RESOLUCIÓN N° 049/21

**VISTOS**

Que con fecha 27 de enero de 2021, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura al siniestro ocurrido al vehículo de placa de rodaje .................., el 01 de diciembre de 2020, a consecuencia del cual falleció el señor .................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro SOAT N° ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, con fecha 22 de febrero de 2021, .................. ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 22 de marzo de 2021 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, las mismas que sustentaron sus posiciones respecto a la reclamación presentada, y luego absolvieron las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia se otorgó a la aseguradora un plazo de cinco (5) días para presentar: i) copia del certificado SOAT y ii) algún documento que acredite que el lugar donde ocurrió el accidente, era un lugar no abierto al tránsito público. Que, con fecha 07 de abril de 2021, la aseguradora ha hecho llegar un escrito adicional en relación con lo solicitado en la audiencia, quedando. entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado pueda analizar el caso y pronunciarse respecto al mismo.

Que el reclamante, .................. solicita .................. proceda a la atención del siniestro y al pago de las coberturas correspondientes por el fallecimiento de su padre, señor .................. por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el padre del reclamante era chofer profesional y como tal conducía el vehículo camión de placa de rodaje .................., siendo que fue encargado para que vertiera desmonte dirigiéndose por lo tanto a las inmediaciones de las Av. Media Luna con la Av. Las Torres, en Lurigancho-Chosica, en circunstancias que se disponía a arrojar dicho desmonte, sufrió un accidente de tránsito con consecuencias fatales, pues producto de la grave lesión que sufriera en la cabeza, pereció en el acto y en dicho lugar, tal como se tiene en la copia certificada de la denuncia policial. 2) Que, en vista de que dicho vehículo contaba con SOAT, y luego de la sepultura de su padre, el reclamante solicitó el desembolso del seguro SOAT ante .................., siendo que por respuesta la aseguradora indica que no accedería a la petición por no corresponder, ya que en dicha misiva se menciona que el accidente ocurrió en una zona no abierta al tránsito del público. 3) Que, dicha explicación no se encuentra ajustada a la realidad de los hechos, en vista que ello constituye simplemente una alegación evasiva y dolosa de no cumplir con lo que por ley están obligados a pagar, esto es, la indemnización por muerte y sepelio que para ello se ha establecido como obligatoriedad de los que obtienen un vehículo el de contratar una Póliza de Seguro SOAT. 4) Que, el argumento que esgrime la aseguradora se basa únicamente en una posición de ellos mismos, mas no se basan en un informe técnico pericial que así lo determine, pues no existe ello, tanto más que la propia copia certificada de la policía lo desmiente claramente al indicar que el accidente se ha producido entre las avenidas Media Luna con la avenida Las Torres, Lurigancho-Chosica,; por lo tanto, siendo así, la posición de no otorgar el pago que corresponde no se ajusta a derecho y viola los elementales derechos de los reclamantes.

Que, por su parte .................., solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, conforme al detalle de la denuncia policial, se determinó que el fallecido conducía un camión de placa de rodaje .................., el cual realizó un ingreso a un terreno cercado, lugar no abierto al tránsito público, ubicado en la Av. Media Luna-Lurigancho Chosica, con la finalidad de arrojar desmonte en dicho terreno, dado que ese lugar era utilizado como botadero de escombros. 2) Que, así mismo, se detalla que el deceso del fallecido habría sido producto de una mala maniobra, lo cual ocasionó la caída del vehículo en un precipicio desencadenando el lamentable deceso. 3) Que, al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo indicado en la denuncia policial emitida por la Comisaría de Jicamarca de fecha 02 de diciembre de 2020, se evidencia que el deceso del fallecido se produjo en el interior de un terreno cercado (canchón), lugar que no es a abierto al tránsito público, tal como se señala en el Acta de Intervención policial. 4) Que, en base al artículo 5 del Reglamento del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y del artículo 37 del Reglamento del Decreto antes citado, .................. procedió a brindar respuesta al reclamante, a través de la Carta N° GTO-SIN-6606-2021, mediante la cual se comunicaba el rechazo a la solicitud de cobertura, dado que en el presente caso se evidencia que el deceso del fallecido se habría producido en un lugar no abierto al tránsito público, supuesto que se encuentra regulado dentro de las exclusiones de cobertura del SOAT.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO** : Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación, a lo tratado en la audiencia de vista y al escrito adicional presentados por la aseguradora, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° ..................de fecha 19 de enero de 2021, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro SOAT contratada y al Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro expresado en su carta mencionada en el Considerando anterior, se sustenta en la aplicación de una de las exclusiones de cobertura mencionada en el Reglamento SOAT: “Siniestros ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público”.

**OCTAVO:** Que, el reclamante considera que el siniestro no debe ser rechazado porque el argumento de la aseguradora para no cumplir con la cobertura del siniestro, se basa únicamente en una posición de ellos mismos, y no en un informe Técnico Pericial que así lo determine.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por .................. y el reclamante en los Considerandos Sétimo y Octavo y en el escrito adicional presentado por la aseguradora, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en el Sistema Informático de Denuncias Policiales de fecha 02 de diciembre de 2020 emitido por la Comisaría PNP - Jicamarca, se menciona lo siguiente:

*“CONTENIDO*

*(…) a la Av. Media Luna con la Av. Las Torres – Lurigancho Chosica, ya que en dicho lugar se habría suscitado un accidente de tránsito. Constituidos en el lugar antes indicado sito en Av. Media Luna Lurigancho Chosica (referencia Arenera Media Luna****) personal PNP constató que el presente accidente de tránsito se había suscitado en el interior de un terreno cercado (canchón) en el cual su ingreso es por un portón metálico color verde****, entrevistándose en suscrito con la persona de* .................. *(37) Ica, casado, independiente, 5to de secundaria, con DNI N°* .................. *y con domicilio en la Av. Las Torres, Fundo Huachipa, guardián del terreno antes indicado, el mismo que refiere que a horas 10:40 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba el portón abierto ingresó un vehículo camión volquete de placa* .................. *con la finalidad de dejar desmonte, dirigiéndose este al final del terreno donde se encuentra un botadero de escombros, pero es el caso que al parecer el conductor de este camión al estacionarse para botar su carga habría calculado mal y se habría precipitado a un terreno en desnivel de 50 metros de profundidad aproximadamente, acercándose al lugar donde se percató que este camión se encontraba volcado para el lado izquierdo y que una persona, al parecer el conductor se encontraba a dos metros tendido en el suelo entre los escombros. Así mismo, personal policial se dirigió donde se encontraba el camión volcado encontrando a una persona de sexo masculino tendido en el suelo en posición de cúbito ventral quien al parecer no presentaba signos de vida y se encontraba tapado con piedras a la altura de la cabeza, identificando a esta persona como Víctor Raúl Echajaya Chipana (…)*

El resaltado es nuestro

1. Que, al término de la audiencia de vista, la DEFASEG solicitó a la aseguradora que haga llegar algún documento que señale si el botadero era público o no. Que, al respecto, con fecha 07 de abril de 2021, .................., hizo llegar un informe sobre el lugar de los hechos, producto de una visita al mismo, acompañado de fotos tomadas sobre dicho lugar:

* Efectivo policial a cargo de la investigación: ausente por Covi 19
* Efectivo SOT 3 PNP Sangama Acho Segundo del área de tránsito facilita la ubicación exacta del lugar del accidente.
* Se pudo verificar que el lugar es un predio rustico (pampón) de aproximadamente 10,000 metros cuadrados que es utilizado como cantera, depósito de almacenamiento de ladrillos y deshechos de desmonte, estando ubicado sobre la Av. Media Luna cruce con Av. Las Torres Jicamarca, distrito de Lurigancho – Chosica
* Según la visita al lugar de los hechos se evidencia que se trata de un terreno cercado de almacenaje con portón y vigilancia privada, no siendo abierta al tránsito público.
* Los detalles mencionados se encuentran refrendados por fotografías que obran en el expediente.

1. Que, según la Denuncia Policial como el informe sobre el lugar de los hechos, refrendados por las fotografías que constan en el expediente, denotan que el lugar donde ocurrió el accidente no es un lugar abierto al tránsito público, por lo que en el presente caso es de aplicación del artículo 37 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito que expresa lo siguiente:

“Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

* 1) Los causados por carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados
* 2) Los ocurridos fuera del territorio nacional
* 3) **Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público**
* 4) Los ocurridos a consecuencia de guerra, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo

Lo resaltado es nuestro.

Que, en consecuencia, se considera el rechazo de la cobertura posee legitimidad.

Que, por lo tanto y atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

Resuelve

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra ..................**,** dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 28 de abril de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Presidente**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**